



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2024 11:08:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2024 20:26:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:00:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2024 12:36:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 17:35:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia

1. En el presente caso se verifica la concurrencia de pluralidad y solidez de indicios que causan convicción sobre la comisión del delito de lavado de activos y la responsabilidad de la sentenciada como autora del delito de lavado de activo mediante actos de conversión y transferencia.

2. Los actos de conversión o transferencia de activos implican transformar un bien de origen ilícito en otra para ocultar su origen. Es decir, el dinero o bienes de procedencia ilícita cambian su naturaleza, lo que puede ocurrir mediante actos de compra o venta de otros bienes y la posterior reventa de estos últimos.

na, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los siguientes recursos de nulidad:

I. El interpuesto por la defensa técnica de **Dora Mercedes Calvo Consigliere** contra la sentencia del 25 de octubre de 2022¹ emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual la condenó como autora del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, le impuso 08 años de pena privativa de la libertad. También le impuso la pena de 140 días multa. Además, fijó en 100,000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar en favor del Estado.

II. El interpuesto por el **Procurador Público especializado en delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio** contra la misma sentencia, en el extremo que fijó en 100,00000 el monto de la reparación civil en favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Folio 5056.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-1161, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.

Este delito afecta una pluralidad de bienes jurídicos de modo simultáneo o sucesivo durante sus etapas operativas. Es así que los actos de colocación (conversión) e intercalación (transferencia) comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Mientras que los actos de ocultamiento y tenencia (instigación) afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

Tercero. En la acreditación procesal del lavado de activos es pertinente recurrir a la prueba indiciaria o metodología indiciaria. Por consiguiente, el operador jurisdiccional debe identificar y evaluar los indicios concurrentes o circunstanciales del caso *sub iudice*.

Cuarto. En el fundamento 34 del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 se ha precisado que no es posible establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios. En tal sentido, en lo que concierne al delito de lavado de activos lo esencial es que a través de la aplicación de este tipo

de método probatorio se aprecie una clara intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes objeto del hecho punible imputado. Por consiguiente, se estima indicios relevantes del delito de lavado de activos los siguientes:

- a.** Incremento inusual del patrimonio.
- b.** Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- c.** Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- d.** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- e.** Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

Cabe señalar que los indicios antes mencionados y otros afines deben detectarse e identificarse en la secuencia especial de las prácticas de lavado aplicadas en el caso concreto. Son, pues, las particularidades indiciarias que puedan surgir en el examen de los hechos y circunstancias del caso los que permitirán descubrir y concretar tantos indicios como hechos reveladores de la conducta criminal imputada. Por tal razón, a efectos de un mejor esquema de análisis indiciario se puede recurrir a criterios de temporalidad para clasificar indicios y construir la prueba indiciaria. Es decir, los indicios concurrentes se podrán ordenar como antecedentes, concomitante o subsecuente al hecho delictivo.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal² y su ampliación³, el procesado contumaz **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** fue empleado del Banco Continental ocupando el cargo de abogado de la Unidad de Servicios Jurídicos-Contenciosos. Su función era la de representar y patrocinar a la entidad de intermediación financiera en diversos procesos judiciales.

En ese contexto, el mencionado imputado aprovechó su cargo y solicitó al interior de la entidad bancaria la emisión de un cheque de gerencia a la orden del Banco de la Nación. Este fue emitido el 25 de febrero de 2005 por el valor de 459,716.58 soles quedando consignado con el número N.º 000186189. Dicho monto le fue entregado con la finalidad de que efectúe dicha consignación a favor del Banco Continental. Sin embargo, el 31 de marzo de 2005 el acusado consignó el importe de aquel cheque a favor de Diana Ramírez Huanaco y no del Banco Continental y por lo que se emitió el Certificado de Depósito N.º 2005004603068 expedido por el Banco de la Nación.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2005 el procesado **Díaz del Olmo Toia** gestionó la liquidación de dicho certificado de depósito judicial recibiendo el Cheque de Gerencia N.º 005797619-8 girado a su orden y de esa manera se apropió de 459,716.58 soles.

Tal actividad ilícita motivó que el 26 de noviembre de 2010 (casi 5 años después), el Banco Continental presente contra **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** una denuncia por los delitos de estafa y falsedad ideológica. La investigación estuvo a cargo de la 57ª fiscalía provincial Penal de Lima (Carpeta N.º 499-2010) y posteriormente fue objeto de acusación por la 13ª fiscalía provincial Penal de Lima (Expediente N.º 4304-2011).

Teniendo como base los resultados de las investigaciones realizadas por la División de Lavados de Activos de la Policía Nacional fue que se atribuyó a

² Folio 2282.

³ Folio 2419.

los procesados, **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** y **Dora Mercedes Calvo Consigliere**, el haber convertido el dinero obtenido ilícitamente con la adquisición de los inmuebles ubicados en la exparcelación semirústica El Derby de Monterrico, en el distrito de Santiago de Surco, específicamente el departamento N.º 308 (tercer piso y azotea), en la **Av. Manuel Olguín N.º 1084**. Asimismo, haber adquirido el depósito 19 (sótano) e, igualmente, los estacionamientos N.º 39 y N.º 40 ubicados en la **Av. Manuel Olguín N.º 1088**.

Cabe precisar que para dichas adquisiciones los procesados cancelaron tales adquisiciones con 151,000,00 dólares y de los cuales 51,000.00 dólares fueron gestionados por **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** mediante un préstamo para compra de vivienda a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A., mientras que se desconoce el origen de los 100,000.00 dólares restantes. A su vez, ambos acusados constituyeron una hipoteca por 170,005,00 dólares a un plazo de 20 años, pero, esta garantía hipotecaria fue levantada cinco años después de la adquisición de los inmuebles.

Posteriormente, los inmuebles antes referidos fueron vendidos a la sociedad conyugal Luis Alberto Pérez Villasante y su esposa Violeta Esperanza Insua Arroyo de Pérez mediante un acto jurídico formalizado por escritura pública del 03 de febrero de 2011.

Además, durante la investigación preliminar se detectó que entre el 2005 y el 2009 los denunciados en su calidad de sociedad conyugal adquirieron los vehículos de placa RQT-277, BQD-444 Y LIJ-578. Estos luego también fueron transferidos a terceros. Es de señalar también que el denunciado **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** adquirió a título personal el vehículo de placa BON-89 por el valor nominal de 27,955.39 soles o su equivalencia en dólares de 10,130.60, según la información evacuada del Registro Central de Valores y Liquidaciones-Cavali.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

Sexto. La defensa técnica de la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** en su recurso de nulidad formalizado alegó los siguientes agravios⁴:

6.1. Esta probado que el Banco Continental tomó conocimiento del ilícito penal cometido por Patricio Díaz del Olmo Toia el 26 de noviembre de 2010, es decir, después de 5 años de haberse cometido y denunció únicamente a aquella persona, pero no a su defendida.

6.2. La acusada no tuvo conocimiento del ilícito cometido por su exesposo Patricio Díaz del Olmo, ni existían razones para presumir sobre ello en la adquisición de los bienes por parte de este.

6.3. En el juicio oral se acreditó que Patricio Díaz del Olmo Toia laboró desde el 16 de abril de 2001 hasta el 05 de marzo de 2008 en el Banco Continental. Esto demuestra que tenía estabilidad laboral y económica. Además, cuando lo conoció en abril de 2002 aquel ya era propietario de un departamento en el distrito de San Borja, un estacionamiento y un depósito. Su carrera profesional siguió en ascenso, pues trabajó en el Deutsche Bank como Oficial de Cumplimiento percibiendo una muy buena remuneración y utilidades.

6.4. La sentencia de primera instancia consideró como probados hechos totalmente falsos. Sobre todo, cuando afirma que se presenta un incremento inusual del patrimonial porque señala que la adquisición del inmueble ubicado en Miguel Olguín N° 1084 coincide con el mismo día en que el acusado Díaz Olmo cobro de manera ilícita mediante actos de estafa la suma de 459,716.58 del Banco de la Nación. No consideró, pues, que el Cheque de Gerencia N° 005797619-8 emitido por el Banco de la Nación a la orden de Díaz Olmo fue cobrado por este el 06 de mayo de 2005 en la sucursal de Javier Prado.

⁴ Folio 5111.

6.5. Los documentos registrales acreditan que el inmueble indicado fue adquirido el 06 de febrero de 2006 y no el 6 de mayo de 2005 habiendo presentado el título ante la SUNARP el 09 de febrero de 2011.

6.6. Se acredita la constitución de hipoteca sobre el inmueble antes citado a favor del Scotiabank Perú por 170,205.95 con el fin de garantizar el préstamo de 51,000.00 por el plazo de 240 meses. Esta fue levantada el 9 de febrero de 2011 cuando se vendió el inmueble, no existiendo ningún pago adelantado como señala la Sala Penal.

6.7. El haber firmado los documentos para adquirir el departamento como parte de la sociedad de gananciales no puede considerarse como un acto de conversión por desconocer y no tener motivos para considerar que parte del dinero era de origen ilícito.

6.8. Su patrocinada adquirió dos vehículos de placas de rodaje BQD-444 y LIJ-578. El primero, de segunda mano, mediante un préstamo del Banco Continental el cual pagó con su sueldo. Dicho vehículo se transfirió al señor Alejandro Jesús Talledo alcalde por 5,500.00 dólares con el fin de adquirir el segundo vehículo por 21,990.00 dólares, habiendo dado como inicial 5,000.00 dólares y el resto fue financiado con un Leasing otorgado por el Banco de Crédito por 16,090.00 dólares que fueron depositados en la cuenta de préstamo N.º 10119300000000509184, más un adicional de capital producto de sus ahorros por 400.00 dólares y su liquidación de la Clínica San Pablo.

6.9. El contenido del Informe Contable/Financiero de Parte 2022 Caso Dora Calvo del 27 de enero 2022, desvirtúa las imputaciones efectuadas contra la procesada recurrente, por lo que no resulta cierto afirmar que se desconoce el origen del dinero para asumir la deuda vehicular.

6.10. No se han considerado la pluralidad de contraindicaciones existentes que acreditan que la acusada no conoció ni tampoco existían motivos racionales suficientes para presumir que parte de dinero empleado para la adquisición del departamento de Manuel Olguín tenía origen ilícito. Así

tenemos que su defendida sólo firmó la escritura pública por la compra de los inmuebles de Manuel Olguín - Surco, cuya firma fue recabada por un trabajador de la Notaría Ortiz de Zevallos, quien acudió a su centro laboral en ese entonces Indecopi, desconociendo, pues, la forma de pago realizado por su coprocesado. Además, la Sala Superior Penal no valoró la Declaración Jurada presentada por su coprocesado Patricio Díaz del Olmo el 15 de abril de 2021, donde este precisa bajo juramento que estos bienes y la venta de los mismos, no han sido tomados en cuenta por los peritos al momento de realizar su labor, como si su patrimonio recién existiera a partir del año 2005 y no hubiera ingresado al mercado laboral años atrás y que en lo económico y patrimonial, en la relación con su exesposa Dora Mercedes Calvo Consigliere, cada uno manejaba independiente e individualmente sus propias obligaciones. Por tanto al adquirir bienes que no requerían necesariamente de su intervención (bienes muebles) cada uno lo hizo por su cuenta. Si al momento de la venta se requería la intervención del otro ello era por una mera formalidad legal.

6.11. La acusada fue víctima de violencia familiar de forma constante por parte de su exesposo Patricio Díaz del Olmo Toia. Tales actos sucedieron en diferentes oportunidades y están demostradas con las historias clínicas de Emergencia de la Clínica Padre Luis Tezza. Ello desvirtúa que se haya coludido con su exesposo para macular el dinero.

Séptimo. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos impugna el extremo de la reparación civil. Al respecto, formuló los siguientes agravios⁵:

7.1. El Colegiado no tuvo presente que en la sesión del 13 de setiembre de 2022 el Ministerio Público en sus alegatos finales hizo hincapié que si bien solicitó en su acusación para cada uno la suma de 100,000.00 soles por concepto de reparación civil este monto debe ser elevado a 500,000.00 por cada uno.

⁵ Folio 5139.

7.2. En juicio oral se solicitó que se fije como reparación civil la suma de 1,165,124.54 en forma solidaria, el cual no ha sido tomada en consideración por el Colegiado de la Sala Penal Superior a pesar de haber quedado plenamente acreditado el agravio causado por los acusados al Estado. Además, no se ha tomado en consideración el Informe Pericial N.º009-2022 (ampl.) MP-FN-66-OPERITCONTFOR de fecha 14 de marzo de 2022 y su Informe Técnico N.º351-2022-MP-FN-GG-OPERIT – Análisis complementarios de fecha 13 de abril de 2022 realizado por los peritos oficiales. Ello es relevante, pues sumados los montos considerados en los informes se ha detectado un desbalance patrimonial de ambos acusados por el monto total de S/1,165,124.54 soles.

7.3. Tampoco se ha tomado en consideración el daño irreparable que produce el delito de Lavado de Activos a la sociedad y el Estado, lo que también es se encuentra acreditado.

7.4. La conducta ilícita atribuida a la acusada también ha ocasionado una afectación a una pluralidad de bienes jurídicos, de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecutan, como son estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal contra el crimen organizado y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, por lo que la reparación civil impuesta no se ajusta al daño causado.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Octavo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁶ porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida por los siguientes fundamentos:

8.1. La defensa técnica de la acusada sostiene que no cuenta con bienes ilícitos o cuentas bancadas que acrediten un desbalance patrimonial. No

⁶ Folio 144

obstante, ello cabe indicar que las conclusiones a las que arriban el Informe Pericial Contable N.º 009 - 2022 (ampl.) MP - FN-GG - OPERIT – CONTFOR y el Informe Técnico N.º 351-2022-MP-FN-GC-OPERIT son irrefutables pues indican el período en evaluación, la información registral y los documentos contables remitidos por las entidades bancarias.

8.2. Resulta pertinente indicar que en la "Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta Sesión" de audiencia de juicio oral, llevada a cabo el 01 de abril de 2022 se examinó a los peritos Aníbal Marco Polo Palacios y Henry Rivas Rivadeneyra (suscriptores del Informe Pericial Contable e Informe Técnico precitado), quienes se ratificaron en las conclusiones establecidas en pronunciamientos contables-financieros que determinan la existencia de desbalance patrimonial.

8.3. Respecto a la impugnación efectuada por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, el monto de 100,000.00 fijado por el Colegiado Superior es proporcional al daño que la conducta imputada generó en las expectativas normativo sociales.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA

Noveno. Para el análisis del caso subjudice esta Sala Penal de la Corte Suprema hará un examen de los fundamentos de la sentencia recurrida, de las pruebas de cargo actuadas en el proceso y los agravios planteados en el recurso de nulidad.

Décimo. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia de primera instancia determinó la responsabilidad penal de la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** a partir de los siguientes fundamentos:

10.1. El ex conviviente de la procesada, Patricio Díaz del Olmo Toia, fue condenado por el delito de estafa en agravio del Banco Continental. Este

aprovechó su condición de empleado bancario y estafó a la entidad financiera apoderándose de 459,716.58 soles.

10.2. Parte del dinero antes mencionado les permitió a Patricio Diaz del Olmo Toia y la acusada incrementar su patrimonio de modo siguiente:

10.2.1. La compra de un departamento ubicado en la Avenida Manuel Olgún N.º 1088 en el distrito de Santiago de Surco. Además de un depósito y 2 cocheras.

10.2.2. Adquisición de los vehículos de placa de rodaje N.º RQT-227, BQD-444 y LIJ-578. Cabe precisar que el primero de los mencionados fue adquirido el 4 de junio de 2005, a menos de un mes de haberse ejecutado la estafa y por 10,000.00 dólares que fueron pagados al contado.

10.3. La acusada no percibía una remuneración elevada. Trabajó en Indecopi recibiendo como contraprestación que percibió hasta el 2007 una remuneración de 3,000.00 soles.

Decimoprimero. Ahora bien, para el examen y valoración de la prueba de cargo actuada y acumulada en el presente caso esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar el método indiciario. Sobre todo, debido a que la actividad ilícita precedente que consistió en la apropiación de 459,716.58 soles del banco Continental no estuvo bajo dominio de la acusada.⁷ Es importante destacar que la acusación contra esta última se circunscribe a los actos de lavado en la modalidad de conversión para la adquisición de las unidades inmobiliarias y vehículos, así como actos posteriores de transferencia de vehículos.

Ahora bien, para tal efecto los indicios concurrentes serán sistematizados de la siguiente manera: indicios del delito en acto (prueba objetiva vinculada al hecho) y del delito en potencia (relacionados a la capacidad para cometer el delito). Estos serán organizados en orden cronológico como indicios antecedentes, concomitantes y subsecuentes. Asimismo,

⁷ La imputación en este extremo se circunscribe a la que sería la intervención del contumaz.

serán confrontados con aquellos contraindicios a efectos de su validación o desestimación.

Decimosegundo. En primer lugar, corresponde identificar la presencia de los indicios antecedentes:

12.1. Sobre el indicio de capacidad para delinquir. Este indicio se identifica por la existencia de una relación conyugal entre la acusada recurrente **Dora Mercedes Calvo Consigliere** y el contumaz **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** quien gestionó la obtención ilícita de los 459,716,58 soles del banco Continental. Si bien la acusada señaló que durante su relación conyugal con el acusado estuvo rodeada de actos de violencia, lo cierto es que esta circunstancia no se formalizó en separación sino hasta el 10 de enero de 2012⁸ que se produjo una declaración de separación convencional.

12.2. Un segundo indicio de relevancia es la carencia de ahorros para asumir la adquisición de bienes muebles e inmuebles. Tal indicio surge de que se ha demostrado documentalmente que la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** al 6 de mayo de 2005 (fecha en la que se realizó la apropiación de los 459,716.58 soles del banco Continental), percibía una remuneración mensual que no superaba los 3,000.00 soles.⁹ Si bien la acusada tuvo otros trabajos estas sucedieron con posterioridad a los actos de conversión imputados.

12.3. Indicio de ausencia de solvencia económica de la sociedad conyugal para tener ahorros elevados. Este indicio emerge debido a que la acusada, alegó al momento de declarar en el juicio oral, que desconocía cuáles eran los ingresos que tenía su esposo el contumaz **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia**. Tal acto adquiere relevancia porque ella manifestó que cuando contrajeron matrimonio en el 2002, su ex cónyuge ya tenía un inmueble que había adquirido como soltero, pero tenía conocimiento de

⁸ Folio 1873

⁹ Folio 2923. Sesión de audiencia del 16 de noviembre de 2021.

que aún lo estaba pagando (gasto). Además, es de considerar también que pese a dicho gasto económico en el 2005 se mudaron a un departamento en la avenida La Molina por el cual pagaban un alquiler (otro gasto). asimismo, por aquel entonces tenían un certificado de Pandero para la adquisición de un vehículo (gasto), y que al 2005 ya tenían 2 hijos (gasto por incremento de canasta familiar). Como se puede apreciar.

12.4. Indicio de ausencia de ahorros personales de la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere**. Sobre este indicador es de señalar que durante el juicio oral la acusada manifestó que el dinero que a la fecha de su matrimonio había ahorrado aproximadamente ascendía a 3,500.00 dólares y que iba a destinarlos para comprarse un automóvil de segunda mano. Sin embargo, ella lo utilizó una parte para ayudar a su esposo en el remate del certificado de Pandero (lo que indica que la propia acusada apoyó a su esposo porque este no tenía dinero suficiente para tal fin), y con ello la sociedad conyugal compró su primer vehículo en el 2003, cuando nació su primera hija. La otra parte de sus ahorros lo gastaron en bienes para equipar su vivienda.

12.5. De lo anteriormente señalado cabe advertir que el acusado **Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia** además de pagar el departamento que había adquirido como soltero también pagaba un alquiler y que la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** tuvo que apoyarlo en la adquisición del que fue su primer vehículo. Todo lo cual permite inferir que existía un apoyo económico mutuo y que la acusada no era ajena a las obligaciones financieras de su entonces esposo. Cabe enfatizar que para el 2005 la pareja ya tenía 2 hijos, lo cual incrementa los gastos propios de la canasta familiar disminuyendo así su potencial capacidad económica financiera.

12.6. Asimismo, los indicios reseñados permiten también concluir que para el año 2005 la sociedad conyugal Díaz-Calvo tenían que afrontar varias responsabilidades económicas y que en el caso particular de la acusada

Dora Mercedes Calvo Consigliere, ella no percibía una remuneración elevada que le haya permitido generar ahorros.

Decimotercero. Respecto a la presencia de indicios concomitantes al caso se debe señalar lo siguiente:

13.1. En primer lugar, concurre el indicio del incremento de patrimonio. Hasta finales del año 2006, la sociedad conyugal vivía en un inmueble alquilado en la avenida la Molina y en el caso específico de la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** no tenía ahorros.

En esas circunstancias, en el mes de febrero de 2006 (9 meses después de que el acusado haya cobrado el cheque de gerencia por el valor de 459,716.58 soles), la sociedad conyugal suscribió hasta 4 contratos de compra y venta con Opción Inmobiliaria S.A.C. y adquirió el departamento N.º 308 (tercer piso y azotea) en la **Av. Manuel Olgúin N.º 1084**¹⁰, el depósito 19 (sótano)¹¹; e, igualmente, los estacionamientos N.º 39¹² y N.º 40¹³ ubicados en la **Av. Manuel Olgúin N.º 1088**. El contrato de compra y venta fue celebrado entre ambos acusados y Opción Inmobiliaria S.A.C.

Al respecto es de destacar que la particularidad inusual de estas transacciones, tal y como lo evidencia el Informe Pericial N.º 009-2022 (ampl.)-MP-FN-GG-OERIT-CONTFOR¹⁴, es que del valor total de los bienes que fue de 151,000.00 dólares (498,451.00 soles), la sociedad conyugal pagó 100,000.00 dólares en efectivo (los 51,000.00 restantes fueron financiados a través de una hipoteca con el Scotiabank). Sin embargo, no existe en dicho periodo evidencia consistente de un ahorro de los 100,000.00 dólares utilizados en tales adquisiciones. Siendo así cabe inferir que dicho monto fue parte del dinero apropiado del Banco Continental.

¹⁰ Folio 1339. Partida Registral N.º 11993848.

¹¹ Folio 1334. Partida Registral N.º 11993717.

¹² Folio 1324. Partida Registral N.º 11993785.

¹³ Folio 1329. Partida Registral N.º 11993786.

¹⁴ Folio 4591.

13.2. Un segundo indicio de incremento patrimonial es el vinculado a la adquisición de vehículos.

Como se ha acreditado el 06 de mayo de 2005 el procesado **Díaz del Olmo Toia** cobró el Cheque de Gerencia N.º 005797619-8 girado a su orden y se apoderó de 459,716.58 soles. Semanas después, el 4 de junio de 2005 con la acusada adquirieron de la empresa Import Export Pak Pacific Motors S.R.L. el vehículo de placa de rodaje N.º RQT-277¹⁵ efectuando el pago al contado por 10,000.00 dólares (32,550.00 soles al tipo de cambio). Luego, el 16 de junio de 2005 ambos compraron un segundo vehículo de la empresa San Charbel Representaciones S.A.C.-AMSA de placa de rodaje F0M-331 (placa antigua N.º BON-089) por un valor de 16,500.00 dólares (53,658.00 soles al precio de cambio).

13.3. Las referidas adquisiciones, las que están debidamente acreditadas, en el contexto económico familiar de la acusada demuestran también un incremento inusual de su patrimonio. Por consiguiente, dado que por aquel entonces la acusada no tenía ahorros para cubrir todo o parte de los 100,000.00 dólares y advirtiéndolo también que tenía otras obligaciones económicas resulta lógico inferir que la acusada conocía o podía inferir que el origen del dinero aplicado no tenía fuente legal sino ilícita. sobre todo, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta también la condición profesional de la procesada.

Decimocuarto. Finalmente, como indicios posteriores o subsecuentes se debe destacar lo siguiente:

14.1. El indicio de amortización de hipoteca. Como se indicó anteriormente, la acusada financió a través de una hipoteca del Banco Scotiabank 51,000.00 dólares para la adquisición de las unidades inmobiliarias de la avenida Manuel Holguín¹⁶. Sin embargo, esta fue

¹⁵ Partida registral N.º

¹⁶ Folio 138.

levantada según escritura pública del 07 de agosto de 2007¹⁷, es decir, antes del plazo de 240 meses fijado. Al respecto, es de tener en cuenta que esta circunstancia no tiene una explicación consistente.

14.2. El indicio de aco repentino de transferencia patrimonial por descubrimiento del hecho ilícito precedente. Este indicio emerge de la actitud asumida por la acusada y su cónyuge quienes repentinamente procedieron a vender todas las unidades inmobiliarias que adquirieron en la avenida Manuel Holguín (departamento, 2 estacionamientos y almacén), luego de que se iniciara una investigación contra **Díaz del Olmo Toia** en mérito a la denuncia formulada en el año 2010 por el Banco Continental (Ingreso N.º 499-2010, formalizada por la Fiscalía y tramitada en el 47º Juzgado Penal de Lima con el expediente N.º 4304-2011).

Además, es pertinente señalar que ya se había adquirido por 151,000.00 dólares lo vendieron por 285,000.00 dólares a la sociedad conyugal conformada por Luis Alberto Pérez Villasante y Violeta Esperanza Insua Arroyo de Pérez a través de un contrato de compra y venta vía escritura pública que se perfeccionó el 21 de marzo de 2011¹⁸. Complementando lo anterior es de tener en cuenta que 18 días antes el Banco Continental había formulado una nueva denuncia penal en contra de Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia y esta vez por el delito de lavado de activos.

Lo relevante, pues, de estas operaciones es que la acusada suscribió los actos jurídicos mencionados conociendo que su excónyuge estaba siendo procesado por estafa y ya había sido denunciado también por delito de lavado de activos. Quedaba, pues, evidenciado que tales operaciones procuraban también ocultar el origen de los bienes y en las acciones posteriores sobre ella.

¹⁷ Folios 139,145,151 y 157.

¹⁸ Folio 4618.

14.3. El indicio de desbalance patrimonial. Conforme se advierte en el informe pericial N.º009-2022 (ampl)-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR¹⁹ e informe técnico N.º351-2022-MP-FN-GG-OPERIT²⁰, la acusada presenta un desbalance patrimonial. este, además, se ha visualizado en la adquisición de los referidos inmuebles de la avenida Manuel Holguín y el vehículo de placa de rodaje N.º RQT-227. Este último, es de tener en cuenta que fue adquirido el 4 de junio de 2005, es decir, a menos de un mes de haberse ejecutado la estafa y por un monto de 10,000.00 dólares el que fue pagado al contado. Como se ha señalado anteriormente no se ha acreditado copropiedad de ahorro en la acusada en dicho periodo.

Decimoquinto. Respecto a los agravios propuestos por la densa y contraindicios señalados para rebatir la eficacia de las pruebas de cargo se debe indicar lo siguiente:

15.1. La defensa y la propia acusada han sostenido que el acusado era una persona violenta. Con ello se pretende indicar que el acusado era quien dirigía exclusivamente la economía del hogar. Pues bien, al respecto esta Suprema Sala Penal admite que la defensa no ha aportado algún documento a través del cual se demuestre la existencia de antecedentes de violencia entre los cónyuges acusados a la fecha de los hechos imputados.

15.2. La defensa señala que la acusada era una persona que dependía económicamente del acusado **Díaz del Olmo Toia** y por tal razón se limitaba a suscribir los actos jurídicos que este le indicaba. Postula para tales efectos criterios de imputación objetiva relacionadas a carencia de tipicidad por eficacia del principio de confianza. Sobre esta lectura de las circunstancias del hecho cabe destacar lo siguiente:

15.3. La acusada señala que la adquisición de los bienes de la avenida Manuel Holguín fueron financiados, en parte, con el dinero que su entonces

¹⁹ Folio 4591.

²⁰ Folio 4796.

cónyuge obtuvo de la venta de su inmueble a nombre propio ubicado en Sa Borja. Pues bien, tal afirmación no es corroborable debido a que el valor del departamento, estacionamiento y depósito del inmueble ubicado en la avenida San Borja Sur 461 y que vendieron a María Elena Pun Morán fue por 34,800.00 dólares²¹. Esto es, la diferencia derivada es relevante frente a las adquisiciones materia de imputación

15.4. La acusada manifestó que su conviviente era una persona solvente. Lo cual no le permitiría sospechar que este haya generado o aplicado dinero de origen ilegal en los bienes objeto del delito. Sin embargo, tal observación se contradice con lo declarado por la propia acusada en el juicio oral en donde manifestó que desconocía cuáles eran los ingresos de este en su condición de abogado del Banco Continental²². Además, dada la condición profesional de la agraviadas y de ser una persona económicamente activa la referencia del principio de confianza no es admisible para esta Suprema Sala Penal. Menos aún si se toman en cuenta la cantidad y dato económico financiera ya expuesta, los cuales indican que no existía en la sociedad conyugal que formaron los acusados una capacidad o evidencia del ahorro financiero relevante a la fecha de los hechos imputados. Por consiguiente, para esta Suprema Sala Penal la obligación a la eficacia del principio de confianza y una falta de atipicidad en el caso *sub iudice* no es estimable.

15.5. En conclusión, pues, para este Supremo Tribunal Penal la acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** en el contexto de la relación sentimental con su excónyuge y la situación económica del hogar que ambos constituyeron debía presumir o inferir que el dinero que sirvió para la adquisición de los inmuebles de la avenida Manuel Holguín y el vehículo de placa de rodaje N. RQT-277 tenían origen ilícito. No obstante, normalizó tal proceder y prestó su identidad para perfeccionar los actos de lavado de

²¹ Folio 4618.

²² Folio 2923. Sesión de audiencia del 16 de noviembre de 2021.

activos en la modalidad de conversión y transferencia. Siendo así, el fallo de condena recurrido debe confirmarse.

VI. DE LAS PENAS IMPUESTAS

Decimosexto. El delito cometido por la acusada es el de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia. Tal conducta ilícita, al tiempo de su comisión, estaba tipificada en el artículo 1 de la Ley N.º 27765 que conminaba como penalidad no menos de 8 ni más de 15 años de pena privativa. Asimismo, una pena conjunta de 120 a 350 días-multa.

Decimoséptimo. A la acusada se le impuso en primera instancia 8 años de pena privativa de la libertad. No obstante, esta Suprema Sala Penal considera pertinente la aplicación de la reducción por bonificación procesal por infracción del plazo razonable y en los términos y alcances establecidos como jurisprudencia de eficacia vinculante por el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CJ-116. En efecto, el fundamento 46º se autoriza reducir la pena concreta hasta en una cuarta parte cuando se comprueba la vulneración al plazo razonable por causas ajenas a la imputada. En torno a ello esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta lo siguiente:

17.1. Desde la fecha de los hechos hasta la emisión de la presente resolución han transcurrido 17 años.

17.2. La denuncia se formalizó el 9 de julio de 2012 y el proceso se inició el 12 de septiembre de aquel año, por lo que a la fecha han transcurrido más de 11 años.

17.3. La acusada **Dora Mercedes Calvo Consigliere** en todo ese tiempo estuvo con comparecencia y no perturbó el desarrollo del proceso.

17.4. En consecuencia, corresponde, pues, reducir la pena impuesta a la acusada hasta en una cuarta parte, por lo que esta será de 6 años de pena privativa de la libertad.

Decimoctavo. En cuanto a la pena conjunta de multa, esta debe también ser reducida en una cuarta parte por lo que ella será de 105 días-multa.

VII. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Decimonoveno. La pretensión impugnatoria de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procedo de perdida de dominio se focaliza en el monto de la reparación civil que se estableció en la sentencia venida en grado en s/. 100,000.00 soles

19.1. al respecto, cabe señalar que en el caso *sub iudice* la Procuraduría Pública mediante escrito del 08 de noviembre de 2019²³ solicitó que se fije en 1,204,343.13 el monto de la reparación civil a favor del Estado por el daño patrimonial (impuesto y/o multas dejadas de pagar) y por daño extrapatrimonial (daño a la imagen del Estado, orden económico, financiero y administración de justicia) ocasionados al Estado por el delito de Lavado de Activos materia del proceso penal incoado.

19.2. La Procuraduría Pública en su recurso de nulidad del 11 de noviembre de 2022²⁴ precisó que en la audiencia del 25 de octubre de 2022 también se solicitó como monto de la reparación civil la suma de 1,165,124.54. Lo cual debe ser abonada en forma solidaria por los procesados Dora Mercedes Calvo Consigliere y Patricio Eduardo Díaz del Olmo Toia.

19.3. Ahora bien, el monto que solicita en su impugnación la Procuraduría de lavado de activos y extinción de dominio recién fue planteada en la etapa los alegatos que se llevó a cabo en la audiencia del 21 de septiembre de 2022²⁵. Sin embargo, tal como lo dispone el artículo 227²⁶ del

²³ Folio 2364.

²⁴ Folio 5136.

²⁵ Folio 4979.

²⁶ Código Penal, Artículo 227º: Disconformidad de la parte civil sobre la valoración de daños y perjuicios. Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso,

Código de Procedimientos Penales la incorporación válida de una pretensión alternativa respecto al monto de la reparación civil tiene un plazo de preclusión legalmente establecido (hasta tres días antes de la audiencia). En consecuencia, el pedido de incremento formulado por la parte civil no es amparable por haberse planteado de manera extemporánea y debe desestimarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad en parte con el Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del 25 de octubre de 2022 emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a **Dora Mercedes Calvo Consigliere** como autora del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia en agravio del Estado. Asimismo, fijó en 100,000.00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado.

II. HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en el extremo que le impuso a **Dora Mercedes Calvo Consigliere** ocho años de pena privativa de la libertad y reformando, le impusieron **seis años de pena privativa de la libertad** que serán computados cuando sea detenida y puesta a disposición de la autoridad competente. Asimismo, en el extremo que impuso también 140 días-multa; y reformándola en dicha parte le impusieron 135 días-multa.

en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, (...).

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pr/rf